REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0734

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00334 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP-FI-00077-2018 notificando a [redacted] los resultados de los ajustes practicados a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, así como la imposición de una multa por incumplimiento a deberes formales, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de septiembre de 2021, razón por la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00334 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 01de noviembre del año 2021, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, anula la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presente proceso, recurrente, [redacted], recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al precedente TC/009/13 por errada motivación sobre el medio de inadmisión planteado por la administración tributaria y desnaturalización del artículo 158 del Código Tributario. **Segundo medio**: Exceso de estatuir en el párrafo 57 y violación al control de legalidad previsto por los artículos 139 y 158 del Código Tributario por asumir un rol activo que vulnera la imparcialidad del tribunal *a-quo*. **Tercer medio:** Falta de ponderación que genera violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y contradicción con el precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23, violación a la auto autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al Precedente TC/009/13. **Quinto medio:** Violación a la ley,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contradicción al Principio de Legalidad Tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada motivación sobre el medio de inadmisión planteado al recurso contencioso tributario referente a la falta de motivación de hecho y derecho en virtud de las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Una vez observada solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente y el escrito de reiteración del recurso, es evidente que el mismo cumplió con lo dispuesto por el artículo 158 del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan su recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Tributaria, y culminar con las peticiones o conclusiones, ya que expone las circunstancias que lo motivan, y culmina la instancia con sus peticiones; además, anexa el acto atacado, por lo cual este tribunal estima pertinente rechazar tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic)

9. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[1].

10. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo,* al momento de referirse al planteamiento incidental propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tomó en consideración, para sustentar su rechazo no solo la verificación de su instancia recursiva, sino además que el recurrente, hoy

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrido en casación, depositó un escrito de reiteración de fecha 17 de abril de 2023, el cual le fue comunicado a la ahora recurrente, quien en lo adelante se defendió de sus argumentos y planteamientos, razones por las que los jueces del fondo procedieron a establecer los motivos suficientes y eficientes para fundamentar en este aspecto su sentencia bajo los estrictos criterios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que no se verifica el agravio alegado y procede rechazar el primer medio analizado.

11. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estatuyó en exceso y violó al control de legalidad al referirse al contenido del acto recurrido y sobre cuestionamientos que no fueron presentados por [redacted] concernientes a los ajustes realizados y la determinación de la obligación tributaria según se advierte del párrafo 57 de la sentencia impugnada; que los jueces del fondo revocaron la resolución atacada basada en alegatos que no habían sido planteados, generando indefensión y transgresión a su derecho de defensa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 57. En virtud de lo anterior la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. ALLP-F1-00077-2018 de fecha 08 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

marzo del año 2018, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2014 y 2015 por la suma de RD$340,000.00, determinados tras verificar que el recurrente presentó sus declaraciones juradas sin presentar la totalidad de los ingresos gravados, lo cual fue constatado mediante las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relativas a ingresos por salarios y los reportes de terceros a través del Formato 606, los cuales al ser comparados con lo declarado por el recurrente, da como resultado la indicada suma como diferencia ajustada, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente" (sic).

13. Ha sido criterio constante y el cual comparte esta Tercera Sala, *que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones[2].

14. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario a través del cual fue solicitada la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de septiembre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (la cual modificaba parcialmente la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALLP-FI-00077-2018 de fecha 08 de marzo del año 2018 en cuanto "a los ajustes de ingresos no declarados de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2013 en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de la suma de RD$546,143.60 a la suma de RD$340.000.00) dejando consecuentemente sin efecto las inconsistencias presentadas en los costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2010 y 2011, el ajuste por concepto de costos y gastos no admitidos relativo a gastos menores en el Impuesto sobre la Renta (ISR) en el período fiscal 2013, el ajuste por concepto de operaciones no declaradas en los ejercicios fiscales de enero y febrero del año 2013 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por estar

[2]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 100 de fecha 18 de marzo de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

prescrito, a la vez que mantuvo las demás partes de la indicada resolución respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014 y 2015" (sic).

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre los ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ratificados en la resolución de reconsideración impugnada, verificando que no fue demostrado ante los jueces de fondo que lo establecido por la administración correspondía con la verdad, estableciendo que debió suministrar informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) para corroborar su resolución en cuanto a los montos requeridos. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la configuración de un fallo *extra petita* ni mucho menos una violación al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente al ejercer un control de legalidad contra el acto atacado del cual se encontraba facultado a decidir, razones por las que procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

16. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y de motivos, puesto que acogió todas las pretensiones planteadas por el contribuyente en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

su recurso contencioso tributario, sin verificar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios y sin requerirle el expediente administrativo, el cual fue depositado en su totalidad, limitándose los jueces del fondo a requerir un documento especifico, lo vulnera su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* incurrió en una inversión probatoria, al requerir documentaciones sobre aspectos no controvertidos por los contribuyentes.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ponderó la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, que evidenciaba su correcta actuación, al establecer que debió aportar la Consulta del Sistema de Información Cruzada (SIC) cuando fue suministrado vía Consulta del Sistema de Seguimiento Casos Constituyente (SECCON) conforme se indica en los numeral 6-10 de la página 9 de la sentencia impugnada, lo que demostraba los ingresos no declarados por el contribuyente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 52. Es necesario señalar que la resolución atacada mantiene únicamente el ajuste por los ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2014 y 2015 por la suma de RD$340,000.00, debido a que verificó que el recurrente presentó sus declaraciones juradas sin presentar la totalidad de los ingresos gravados, lo cual pudo constatar mediante las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relativas a ingresos por salarios y los reportes de terceros a través del Formato 606, los cuales al ser comparados con lo declarado por el recurrente, da como resultado la indicada suma como diferencia ajustada. 53. En esas atenciones la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a los ajustes mantenidos de los períodos fiscales 2014 y 2015, satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación ALLP FI [redacted], recibida por el señor [redacted] en fecha 22 de febrero del año 2018, respecto al IR1/2015; b) Comunicación ALLP FI [redacted], recibida por el señor [redacted] en fecha 22 de febrero del año 2018 respecto al IR1/2014; c) Informe de Revisión de Inconsistencias de fecha 22 de febrero de febrero del año 2018, de los períodos fiscales 2010-12, 2011-12, 2013-01, 2013-02, 2013-12, 2014-12 y 2015-12; d) Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00077- 2018 de fecha 08 de marzo del año 2018; e) Impresión del sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes (SECCON) de fecha 05 de marzo del año 2018, correspondiente al período fiscal 2014-12; f) Impresión de ingresos/gastos del ejercicio fiscal 2015; g) Impresión de la consulta de empleados que existen en más de una nómina desde el periodo 01-2015 hasta el 12-2015, emitido por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DGII, en el cual figura como empleador el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; h) Reportes de cuenta corriente del período fiscal 12-2015, emitido por la DGII; h) Reporte de la declaración del IR-1 del ejercicio fiscal 2015; i) Formulario IR-1 del periodo fiscal 2015, correspondiente al señor [redacted]; j)Impresión de las listas para notificación, emitida por la DGII; y, k) Impresión del sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes (SECCON) de fecha 05 de marzo del año 2018, correspondiente al período fiscal 2015-12. Respecto a los demás documentos aportados por la recurrida, los mismos contienen informaciones de las impugnaciones dejadas sin efecto a través de la resolución de reconsideración, como se indicó en otro apartado de la presente decisión… 57. En virtud de lo anterior la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. ALLP-F1-00077-2018 de fecha 08 de marzo del año 2018, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2014 y 2015 por la suma de RD$340,000.00, determinados tras verificar que el recurrente presentó sus declaraciones juradas sin presentar la totalidad de los ingresos gravados, lo cual fue constatado mediante las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relativas a ingresos por salarios y los reportes de terceros a través del Formato 606, los cuales al ser comparados con lo declarado por el recurrente, da como resultado la indicada suma como diferencia ajustada, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente" (sic)

19. Sobre lo relativo a que el tribunal *a quo* no verificó la Consulta del Sistema de Información Cruzada (SIC) -la cual alega la recurrente fue depositada vía Consulta del Sistema de Seguimiento Casos Constituyente (SECCON)- es preciso indicar que ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[3]; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[4].

20. A modo de presupuesto se advierte que la parte ahora recurrente aportó en el tribunal *a quo* conforme se verificar en el apartado de documentos aportados, entre otros, los siguientes: "… *6. Copia fotostática del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes de fecha 05 de marzo del año 2018, del periodo fiscal 2013-12, emitido por la DGII. 7. Impresión de los ingresos/gastos del ejercicio fiscal 2013. 8. Copia fotostática de la consulta de empleados que existen en más de una nómina desde el 01-2013 hasta el 12-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. Copia fotostática del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes de fecha 05 de marzo del año 2018, del periodo fiscal 2013-12, emitido por la DGII, con anexo. 10. Copia fotostática del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes de fecha 05 de marzo del año 2018, del período fiscal 2013-12, emitido por la DGII…*" (sic)

21. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el referido documento al cual hace alusión el tribunal *a quo* se encuentre descrito en la indicada decisión, así como tampoco que la parte recurrente haya acreditado a esta corte de casación constancia de haberlo

[4] Ibídem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

depositado ya que los jueces de fondo ponderaron los documentos puestos a su apreciación requiriendo el suministro de las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) debido a que las que se encontraban depositadas se originaron posterior a la constatación del formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de Terceros, por lo que esta Tercera Sala no evidencia el vicio denunciado relativo a la falta de ponderación, procediendo el rechazo este tercer medio de casación examinado.

22. Para sustentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo al realizar un ejercicio que no le correspondía y que atenta contra el derecho de defensa ya que no fueron ponderados sus medios de defensa en violación a la tutela judicial efectiva y separación de poderes, generando intromisión en aspectos no discutidos; que se pretende que la administración tributaria legitime sus actos administrativos ignorando el procedimiento que conlleva su dictado, la presunción de buena fe, la autotutela administrativa y la presunción de validez.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en los numerales 12 y 18 de la presente decisión.

24. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 8 establece el concepto de acto administrativo como *toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*.

25. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[5].

[5]Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sen. núm. 1, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. En ese orden, si bien el acto administrativo en principio se presume ajustado a derecho y que a partir de su publicación o notificación puede ser ejecutable por la administración tributaria, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es absoluto, ya que está condicionado al respeto de los principios constitucionales, como el de legalidad, seguridad jurídica y al control por parte de los órganos judiciales. De ahí que, si el interesado considera que sus derechos han sido vulnerados ante lo decidido por la administración en el sentido de que ha modificado por sí sola la realidad jurídica, ese acto podrá ser objeto de impugnación ante instancias judiciales, interviniendo el juez que es quien tiene la facultad de decidir el derecho, pues es la sentencia la que proclama frente a todos cuáles son los derechos de las partes y la que permite que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

27. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

28. Como bien pudo advertir esta Tercer Sala, los jueces del fondo procedieron acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma, estableciendo la razón fundamental por la cual fue revocado el acto recurrido, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

29. Para fundamentar su quinto medio de casación la parte recurrente aduce, violación a la ley y contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13, puesto que si bien la carga dinámica esta sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria, por ser quien la determina, transgrede los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y el 15 del Código Tributario ya que no se encuentra frente a un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

activa la tendría el órgano que dicto el acto y es quien debe sostener el acto favorable, lo que no ocurrió en la especie.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en los numerales 12 y 18 de la presente decisión.

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constató las inconsistencias determinadas mediante las informaciones suministradas por la Tesorería se la Seguridad Social (TSS), relativas al pago de salarios y los reportes de terceros presentados mediante el formato 606, los cuales al ser comparados con las declaraciones del contribuyente dieron como resultado las sumas ajustadas, evidenciándose que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar las informaciones obtenidas del Sistema de Información Cruzada (SIC).

32. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho*

común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[6].

33. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo

[6] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

34. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este quinto medio de casación examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00334 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.